

Juicio No. 06282-2023-01037

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA. Riobamba, miércoles 21 de junio del 2023, a las 16h51.

VISTOS y CONSIDERANDO:

1. En virtud de lo estatuido en los arts. 32 inciso primero^[1], 7^[2] y 167^[3], todos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (en adelante La **LOGJCC**) en relación al art. 86.2 de la Constitución de la República del Ecuador^[4], y de acuerdo al acta de sorteo electrónico de fs. 9, avoco conocimiento de la acción constitucional de *medida cautelar autónoma*, presentada por los ciudadanos **Luis Alfonso Pazmiño Parra, Carlos Ernesto Gallegos Sánchez y Manuel Efraín Haro Vallejo** (los accionantes) y deducida en contra de **Ángel Gustavo Núñez Ramos**, (en delante el accionado).

ANTECEDENTES:

2. Refiere los accionantes que comparecen en calidad de socios del Gremio de Maestros Mecánicos y Afines de Chimborazo, indican que dicha organización se encuentra en acefalia, que no tienen directiva registrada en el Ministerio de Trabajo y que la última directiva registrada en el Ministerio de Trabajo tenía vigencia hasta el 29 de julio de 2021.
3. Indica que comparecieron a la asamblea convocada y que el señor Ángel Gustavo Núñez Ramos, el cual manifestó que una institución evangélica le hizo la oferta forma para que dicha organización le dé por arriendo dos plantes de forma permanente de su inmueble ubicado en las calles Tarqui y 9 de octubre de esta ciudad de Riobamba, da a conocer que los *accionantes conjuntamente con 8 socios mes se opusieron* a que el señor Núñez arriende las dos plantas del inmueble antes referido, haciendo caso omiso a dichas oposiciones indico el accionado que va proceder con el arrendamiento de las dos plantas.

4. Encontrándose la causa en estado de Resolver, se considera:

I

Jurisdicción y competencia:

5. La jurisdicción y la competencia están conferidas por los arts. 86 y 87 de la Constitución de la República del Ecuador, y que ocasionalmente, por este trámite conforme el numeral 2 del art. 86 ibídem, el suscrito operador de justicia ejerce las funciones de Juez Constitucional y fundamentalmente por lo que disponen los arts. 11.3 y 173 del citado cuerpo legal.

6. Adicionalmente, se debe destacar la sentencia de precedente Jurisprudencial Obligatorio No. 001-10-PJO-CC, dentro del Caso No. 0999-09-JP emitida por la Corte Constitucional del Ecuador que refiere: “[...] 3.3. La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales [...]”.

II

Validez procesal:

7. La petición constitucional de medidas cautelares autónomas, se precisó en la vía sumaria establecida por el art. 86 y siguientes de la Constitución de la República, advertido de las solemnidades necesarias para esta clase de acciones, por lo que se declara válida.

III

Juramento:

8. Los accionantes con la declaración bajo juramento que realiza en la demanda, cumple con la exigencia del art. 10.6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV

CONSIDERACIONES RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES Y REGLAS JURISPRUDENCIALES DICTADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DE ECUADOR.

9. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en Resolución No. 55/2019, en relación a las Medidas Cautelares No. 682-18 se ha pronunciado: “[...] 11. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido en efecto de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos, mientras que la vertiente cautelar tiene como propósito preservar una situación jurídica mientras los órganos del Sistema Interamericano estén considerando una petición o caso. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría convertir en inocua o desvirtuar el efecto útil (effet utile) de dicha decisión. En este sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para tales efectos, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:
a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano; b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización. [...]”
10. La Constitución en el art. 87, establece que se podrán ordenar medidas cautelares conjuntas o independientemente de las acciones constitucionales de protección de

derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.

11. La LOGJCC, establece en el art. 6, que la finalidad de las medidas cautelares es “prevenir” “impedir” o “interrumpir la violación de un derecho”. El art. 26 ídem, determina que al igual que en la constitución, que la finalidad es evitar o cesar la amenaza o violación de derechos.

12. De esta manera, decimos que las medidas cautelares, están configuradas para ser acogidas para: **1)** hacer cesar la amenaza a un derecho constitucional evitando que la violación se consume; y, **2)** hacer cesar la violación del derecho constitucional, o se interrumpa la violación del derecho.

13. La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 034-13-SCN-CC, Caso No. 0561-12-CN, señala: “[...] Las medidas cautelares pueden ser activadas cuando ocurren tanto amenazas como vulneraciones o violaciones de los derechos constitucionales, sin embargo, los efectos en uno u otro caso son distintos. En el primer supuesto, es decir en caso que concurren las amenazas, el objeto es prevenir una posible vulneración de los derechos, evitando que sucedan los hechos que se consideran atentatorios a derechos; en tanto que, en el segundo supuesto, es decir en el caso de vulneraciones o violaciones a derechos constitucionales, el objeto es cesar dicha transgresión. [...]”

PRESUPUESTOS DE CONCESIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

14. Conforme lo ha desarrollado la propia doctrina y lo entiende la Corte Constitucional, los presupuestos de concesión de las medidas cautelares en materia constitucional son los siguientes: **i.** Peligro en la demora; y, **ii.** Verosimilitud fundada de la pretensión.

15. En lo que respecta al peligro en la demora, ***no basta o no es suficiente un simple temor***, sino la inminencia de que el daño se producirá conculcando los derechos, la gravedad, conforme el art. 27 inciso segundo de la LOGJCC, se verifica cuando el daño que se provoca o que está por provocarse puede ser irreversible o por la intensidad o frecuencia de la violación. La *gravedad* hace alusión entonces a un peligro o daño real que puede

sufrir o sufre una persona que puede ser o es víctima de una violación a un derecho reconocido en la Constitución. *La verosimilitud fundada en la pretensión o apariencia de buen derecho*, se basa en una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos.

16. Así mismo indicamos que la *inminencia* tiene que ver con el tiempo. La relación entre un hecho u omisión con la violación del derecho tiene que ser estrecha, es decir que la violación del derecho tiene que estar pronto a suceder o estar sucediendo, situación que no se ha demostrado por parte de los accionantes.
17. Por último, se considera que un daño es grave, que no haya sido demostrada por los accionantes en su demanda es decir cuando concurren una o más de las siguientes categorías: “[...] la irreversibilidad del daño; la intensidad del daño producido por la potencial violación de derechos; o la frecuencia de la violación. Un daño es irreversible cuando no se puede volver a un estado o condición anterior. Un daño es intenso cuando el daño es profundo, importante, como cuando produce dolor o su cuantificación es considerable o difícil de cuantificar. Una violación es frecuente cuando sucede habitualmente e incluso cuando se puede determinar un patrón en la violación.”
18. La Corte Constitucional del Ecuador, se ha pronunciado en Sentencia No. 66-15-JC/19, respecto a las medidas cautelares: “[...] **26.** Los requisitos son cuatro: i) hechos creíbles o verosimilitud; ii) inminencia; iii) gravedad; y, iv) derechos amenazados o que se están violando”
19. En la especie consideramos lo expuesto por la Magistratura Constitucional cuando determina que *no basta o no es suficiente un simple temor* para el otorgamiento de las medidas cautelares como ocurre en el presente caso, que existe un simple temor de los accionantes de que se de en arriendo dos pisos del Gremio de Maestros mecánicas a una entidad evangélica, que valga indicar no ha sido ni singularizada, sin existir un derecho amenazado y que está siendo vulnerado. Más cuando del propio libelo de la demanda indica que presunto presidente ha indicado que va dar en arriendo sin indicar fecha u hora en la cual va arrendar indicada propiedad.

20. Los hechos que da a conocer la accionante indica que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica ya que se necesita el registro vigente para ejercer la representación legal, y proceder con el respectivo contrato de arriendo, contrato que efectivamente al carecer de validez existe la vía civil correspondiente para dejarlo sin efecto, en definitiva que se vulnera el derecho de los social indicado Gremio, compareciendo únicamente tres miembros del gremio, cuando presuntamente se opusieron ocho y sin saber esta juzgador la cantidad de miembros del Gremio de Maestros Mecánicos y Afines de Chimborazo; es decir individualizando únicamente a los tres accionantes a quienes por ser miembros se les estaría vulnerando su derecho a la seguridad jurídica como se indica, sin individualizar a los demás miembros de mencionado gremio, y sin tener en consideración a los que no se opusieron, contraria a lo dispuesto por la Jurisprudencia constitucional que se debe individualizar a las víctimas, jurídicamente relevante es que ante un hecho verosímil que amenaza de manera grave e inminente a los derechos, se desprenda que puede existir una potencial víctima o grupo de potenciales víctimas determinables para quienes son comunes los hechos que constituyen la amenaza. Esto no habilita a solicitar medidas cautelares para precautelar derechos en abstracto (Corte Constitucional 66-15-JC/19.).

21. Pues se debe recordar que, conforme el *principio de limitación positiva de la competencia*, previsto en el art. 226 de la Constitución del Ecuador “las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”.

22. De lo que se colige que los acciones consideran que se verían afectados derechos de ellos e indudablemente de los demás miembros del Gremio de Maestros Mecánicos y Afines de Chimborazo sin singularizarlos, lo que es una causal de improcedencia de la solicitud de medidas cautelares. Los accionantes consideran que se verían afectados sus derechos, sin que en la especie se cumplan con uno o más de los requisitos como son la irreversibilidad del daño; la intensidad del daño producido por la potencial violación de derechos; o la frecuencia de la violación.

VI

Decisión:

Sin más disquisiciones que realizar, de conformidad a lo establecido en el artículo 33 de la LOGJCC, sin que se haya considerado oportuno la convocatoria a audiencia, de acuerdo al artículo 36 ídem, **ADMINISTRADO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se **RESUELVE: DENEGAR**, la petición de las medidas cautelares autónomas propuesta por los ciudadanos Luis Alfonso Pazmiño Parra, Carlos Ernesto Gallegos Sánchez y Manuel Efraín Haro Vallejo (los accionantes) y deducida en contra de Ángel Gustavo Núñez Ramos.

El señor actuario *notifique* a los sujetos procesales en los sitios que constan en la petición inicial, con copia de la acción y esta sentencia, de lo cual dejará constancia en autos bajo su exclusiva responsabilidad.

De conformidad con lo previsto en el art. 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la señora Secretaria, remita copia de esta Resolución para ante la Corte Constitucional del Ecuador. **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

-
1. [^] Art. 32.-*Petición.- Cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante cualquier jueza o juez. Si hubiere más de una jueza o juez, la competencia se radicará por sorteo. En la sala de sorteos se atenderá con prioridad a la persona que presente una medida cautelar. En caso de que se presente la petición oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal.*
 2. [^] Art. 7.-*Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato.*
 3. [^] Art. 167.-*Juezas y jueces de primer nivel.- Compete a las juezas y jueces de primer nivel conocer y resolver, en primera instancia, la acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, petición de medidas cautelares; y ejercer*

control concreto en los términos establecidos en esta ley.

4. [^] Art. 86.- *Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. b) Serán hábiles todos los días y horas. c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción. d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión. e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.*

BUESTAN PAUTA MILTON VINICIO

JUEZA (S)(PONENTE)